Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de agosto de 2.012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R., R. G. c/ A. P. d. P. M. s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 100/12 C.A.P.M.)"** (Expte. Nº 22.681-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor, a fs.108/113 vta, se queja de la denegación de su casación contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que revocó el fallo de origen y rechazó el amparo por considerarlo interpuesto fuera del plazo establecido en la ley que regula la materia.---

------ Indica que se declaró inadmisible su recurso extraordinario local por no haber cumplido con la carga dispuesta en el art. 292 inciso "d" del C.P.C.C. y estar a lo decidido por esta Sala Civil del Superior Tribunal en SI. Nº 27/SRE/2012.----------

///

------ Para criticar el rechazo aduce que no en todas las legislaciones se prevé el deposito como requisito de admisibilidad formal del recurso de casación y en aquellas que lo contemplan, cuando los recurrentes no lo abonan son intimados a pagarlo. Es decir, afirma, existen personas que tienen acceso mas amplio a la justicia y es ese el derecho que reclama. Acota que invoca el derecho al mejor derecho, según lo establecido en los códigos procesales provinciales y de la nación que cita.----------

------ Sostiene que el principio de acceso a la jurisdicción sin pago previo, tiene raigambre constitucional, porque de esta forma se asegura efectivamente a cada persona la posibilidad de recurrir a los estrados de los tribunales, brindando, en consecuencia, un amparo igual para todos, en el ejercicio del derecho.----------

------ Refiere, que el precedente citado para denegar la casación, no puede aplicarse a su demanda, pues es posible entender que se trata, del momento inicial del amparo, porque este se denegó por extemporáneo, esto es, no se dio curso a la demanda. Y allí está ubicado su reclamo por decisión de la Cámara, por lo que para no perjudicar irrazonablemente su derecho a acceder a la jurisdicción, no debe exigirse ningún recaudo fiscal previo a la admisión, según el art. 27 L A.----------

///

------ También aduce que su acción se originó en un intempestivo, ilegal y arbitrario despido por parte de la A. P. d. P. M. Es decir, que se está en el ámbito de una relación laboral y, debe repararse, que al ser despedido se quedó sin su ingreso de modo súbito. Es un trabajador, dice, y deben aplicarse los principios liminares e inderogables -par su carácter de orden publico-, entre éstos, el de la gratuidad, que devienen de las normas del derecho especial, de la Constitución y de los pactos internacionales.----------

------ Reitera el depósito no se exige por regla en diversas jurisdicciones, a quienes están exentos de pagar la tasa de justicia ni a quienes tienen beneficio de litigar sin gastos -aquí, en Chubut-. El principio de gratuidad es el que debe imperar en la materia.----------

------ Argumenta que en su casación, expuso que la sentencia que rechazó su acción de amparo se fundó solo en la voluntad de los jueces que computaron corridos los treinta días para la presentación de la demanda. Tal postura, a su juicio, es contraria a lo dispuesto en la ley de amparo que dispone que los plazos corran sólo en días hábiles y que también demostró que se violó el principio de preclusión procesal volviéndose sobre lo que ya la misma Cámara había decidido.----------

///

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Establece el art. 13 de la Ley de amparo provincial V, N° 84, que en materia de recurso de casación regirán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial. Consecuentemente, conforme el art. 289 del código de rito citado, la primera carga que pesa sobre el recurrente es demostrar que la sentencia contra la cual interpone el remedio extraordinario local es definitiva.----------

---

------ **I.1.-** Pues bien, leída atentamente la presentación directa que nos ocupa no encontramos párrafo que nos explique porqué la resolución que decide rechazar el amparo por extemporáneo es definitiva.----------

------ **I.2.-** Debe tenerse en cuenta que ya en anteriores pronunciamientos, por ejemplo, en la SI. N° 16/S.R.E./98, citada por la Sra. Camarista, segunda votante en el fallo cuestionado por el obrero R., ver anteúltimo párrafo fs. 84 vta., este Superior Tribunal de Justicia sostuvo que :" .....por el art. 286 del CPCC, el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación,

///

no procediendo en consecuencia contra las sentencias en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.....a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva". Se decidió del mismo modo, en S.I. N° 64, 75, 92/S.R.E./2005; 05 y 73/S.R.E./2006 S.D. N° 53/91, 05/92; 54/94; 08/S.R.E./03.----------

---

------ **I.3.-** Terminando ya con la reseña de nuestro criterio sobre los casos en que en las demandas de amparos nos encontramos ante sentencias definitivas es oportuno recordar lo acordado en la S.D. N° 5/S.R.E./08: "....es conveniente dividir la temática entre los casos en los que el recurso extraordinario se presenta contra decisiones que rechazaron el amparo y las que lo han admitido. Tanto en un caso como en otro, el recurso extraordinario es o no procedente, según la naturaleza del supuesto pues la definitividad del fallo a los fines del recurso en cuestión, solo puede hallarse en aquél en que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida...".----------

------ " Es que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenario rapidísimos, se

cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada.... en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo. ¿Cuál sería sino entonces el objeto propio de la pretensión del amparo?. Es cierto que las repercusiones patrimoniales conectadas en forma inmediata o refleja del amparo en sí podrían ventilarse en otro proceso, pero no está en tela de juicio. En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende no hace cosa juzgada material...", pues en todo caso, los reclamantes eventualmente afectados disponen del empleo de las vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión de los reclamantes" (Augusto Mario Morello, "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", págs. 205 y sgtes., Ed. Hammurabi, 1981)".----------

------ **I.4.-** Tampoco leyendo la casación copiada a fs. 88/109 vta., encontramos fundamento que justifique porqué el fallo también fotocopiado a fs. 46/86 vta, es definitivo.----------

------ **I.5.-** La sentencia de la Cámara de Puerto Madryn contra la cual el Sr. R. interpuso casación no es definitiva. Como afirma la segunda

///

votante, puede el quejoso ejercer otras acciones reclamando la restitución a su puesto de trabajo y por este primer motivo la presentación directa no es procedente.----------

------ **I.6.-**También en la SD. N° 05/S.R.E./08. citamos a la Corte Nacional y expresamos: "La definitividad de la sentencia impugnada es una exigencia legal que debe ser necesariamente alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallo, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003). Su incumplimiento, obsta a la habilitación de la jurisdicción revisora intentada." Esta conclusión vale para el caso.----------

------ **II.-** Exige el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C. que el recurrente exprese el alcance de su impugnación; este Superior Tribunal de Justicia, desde tiempo inmemoriales(SI. N° 94/S.R.E./2010; 110/S.R.E/ 2000; 35/90; 35/86) viene exigiendo que las quejas por recursos extraordinarios denegados deben ser autónomas por lo tanto, otro de los requisitos que deben cumplir quienes presentan este tipo de remedios, para que se comprenda el alcance de la impugnación es relatar los antecedentes trascendentes del caso.----------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; y que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional.(S.T.J.CH. Entre otras SD.: 05/S.R.E./08).----------

------ La vía extraordinaria intentada no está habilitada, pues la necesidad de que el remedio se autoabastezca, no debe soslayarse. (Conf.: Irene Hooff, "Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley o doctrina Legal (en la Provincia de Buenos Aires)", publicado en "Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires", de Roland Arazi-Mabel de los Santos, Rubinzal Culzoni, pág. 606.----------

------ **II.1.** En esta presentación directa y lo mismo ocurre en la casación planteada contra el fallo fotocopiado a fs. 46/86 vta., recurso en el que se reclama que se case el fallo de la Alzada y se confirme el de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no se dan a conocer los fundamentos de hecho y de derecho por los que se acogió el amparo.----------

///

------ Es inadecuado el resumen de la acción de amparo. La contestación de demanda de la A. P. d. P. M., no se reseña; tampoco su apelación al fallo de primera instancia .----------

------ No se han resumido todas las razones por las que la segunda votante dispuso que correspondía rechazar la acción de amparo. Por ejemplo, ver los fundamentos de la sentencia fotocopiados a fs. 82 vta. y el de fs. 84 último párrafo y 85 primera y segunda línea.----------

------ Además los argumentos dirimentes de la sentencia se mezclan con la critica. Este modo de resumir las resoluciones, en mas de una oportunidad hemos dicho, es inadecuado .----------

------ Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (Conf. SRJCH, SD. N° 03 y 07/S.R.E./06 y 05/S.R.E./08, en el mismo sentido Corte de Provincia de Bs. As., Ac. 55.833-S, 14/05/96 “Rodríguez Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños”, citado por Juan Carlos Hitters, en su obra

“Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601).

------ Por lo dicho, esta queja, por no ser autónoma también es inadmisible y si la Alzada hubiese controlado este requisito en cuanto a la casación hubiese arribado al mismo resultado.----------

------ **III.** Las fundamentos señalados son las dirimentes por los que los remedios intentados por el Sr. R. son improcedentes.----------

------ La falta de depósito alegada en la resolución copiada a fs. 106/ 107, no era motivo para declarar inadmisible la casación. De la lectura de la piezas acompañadas en esta queja surge que las partes en el amparo se relacionan por un contrato que se rige por normas laborales, consecuentemente en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo el demandante goza del beneficio de litigar sin gastos por lo que conforme el inc. “d” del art. 291 del C.P.C.C. no debía cumplir la carga allí dispuesta. Esta situación no es análoga a la resuelta mediante la S.I. N° 27/S.R.E./2012, en la cual un grupo de arquitectos planteó la inconstitucionalidad de la ley X N° 53.----------

------ **IV-** Se reitera la queja no es autónoma, se interpuso casación contra una sentencia que no es definitiva, se declarará improcedente y por ser inoficiosa la tarea de los letrados del recurrente no corresponde regularle honorarios (Conf.: S.T.J.CH. SI. N°27/S.R.E./2012).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 108/113 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------

----Recibido en Secretaría el 22/08/2012.----------

-------Registrada bajo el N° 67/S.R.E/2012. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///

///